



TRABJO FINAL DE GRADO
MANUSCRITO CIENTIFICO
ABOGACIA

**Ausencia del Defensor del Niño
en Salta frente a los estándares
de protección internacional**

CAROLINA SOL CRESPO

VABG90226

42.705.815

PROF. BELÉN GULLI

Índice

Resumen.....	3
Abstrac.....	4
I. Introducción	5
II. Métodos:.....	23
III. Resultados.....	2525
a) Marco normativo nacional e internacional referente al Defensor/a de Niñas, Niños y Adolescentes	25
b) Implementación de la figura del Defensor/a en otras provincias	28
c) Diagnóstico de la omisión del Defensor/a de NNyA en el sistema legal salteño.....	31
IV. Discusión.....	33
Referencias	44

Resumen

Este trabajo tuvo como objetivo analizar la ausencia de la figura del Defensor del Niño en el sistema normativo de la provincia de Salta, regulado por la Ley N°7970, y su adecuación a los estándares nacionales e internacionales de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes. Se empleó una metodología cualitativa, centrada en el análisis documental de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinarias. El estudio evidenció que la omisión de esta figura afecta el cumplimiento de obligaciones positivas del Estado argentino, particularmente en lo relativo al principio del interés superior y a la representación legal especializada. Los resultados revelan una tensión entre el derecho interno provincial y los compromisos asumidos por el país en tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional. Se concluye que la ausencia del Defensor compromete la eficacia del sistema de protección integral, y se propone la necesidad de armonizar el ordenamiento local con el marco normativo federal e internacional.

Palabras clave: Defensor del Niño; Ley 7970; Salta; protección integral; derechos de la infancia.

Abstract

This paper aimed to analyze the absence of the Child Advocate figure in the legal system of Salta Province, as regulated by Law 7970, and its compatibility with national and international standards for the comprehensive protection of the rights of children and adolescents. A qualitative methodology was used, focusing on documentary analysis of legal, jurisprudential, and doctrinal sources. The study showed that the omission of this figure affects the fulfillment of the Argentine State's positive obligations, particularly regarding the best interests of the child and the right to specialized legal representation. The findings reveal a tension between provincial law and the commitments assumed by the country in human rights treaties with constitutional status. It is concluded that the absence of the Child Advocate undermines the effectiveness of the comprehensive protection system, and the need to harmonize local regulations with the federal and international legal framework is proposed.

Keywords: Child Advocate; Law 7970; Salta; comprehensive protection; children's rights.

I. Introducción

En Salta, entre el 2020 y 2022, niñas, niños y adolescentes de comunidades indígenas fallecieron por causas evitables como desnutrición y falta de agua potable. Esta crisis motivó la declaración de una emergencia sociosanitaria aún vigente, y puso en evidencia la fragilidad del sistema institucional de protección de derechos en la provincia. Frente a contextos tan críticos, cabe preguntarnos: ¿puede un Estado garantizar efectivamente los derechos de la infancia sin contar con un órgano autónomo que supervise su cumplimiento?

En Argentina, La Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2005) instauró un nuevo paradigma en el sistema jurídico argentino, reconociendo a las infancias como sujetos plenos de derecho y asignando al Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de esos derechos. Entre sus disposiciones, esta norma prevé la creación de una figura clave: el/la Defensor/a de los Derechos de NNyA, concebido como un órgano autónomo con competencias específicas para supervisar, promover y exigir el cumplimiento de dichos derechos. Su inclusión responde a la necesidad de contar con mecanismos institucionales que aseguren la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos de NNyA, como pilar fundamental para su goce efectivo.

Sin embargo, la Ley Provincial N.º 7970 de Salta (2016), que adhiere formalmente a los principios de la Ley Nacional N.º 26.061, omite incorporar esta figura en su estructura normativa, delegando funciones en organismos preexistentes sin capacidad institucional ni autonomía real. Esta omisión no constituye un simple desajuste legislativo, sino que plantea serias dudas sobre su compatibilidad con las obligaciones constitucionales e internacionales en materia de derechos de infancia. En particular, podría constituir una omisión legislativa inconstitucional, al incumplir mandatos derivados del bloque de constitucionalidad,

afectando así el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales. Esta situación resulta especialmente grave en una provincia con altos índices de pobreza infantil y con regiones - Orán, General San Martín y Rivadavia- en las que las infancias indígenas enfrentan condiciones estructurales de exclusión. Allí, la falta de un órgano especializado y autónomo limita severamente la capacidad del Estado provincial para garantizar derechos básicos como la salud, alimentación, identidad y participación.

Además, esta omisión debe analizarse a la luz de los principios fundamentales del derecho internacional de derechos humanos, como el principio de progresividad y la prohibición de regresividad injustificada, en materia de derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Desde esta perspectiva, el Estado no debe avanzar solo en la garantía efectiva de estos derechos, sino también evitar acciones u omisiones que perpetúen su vulneración.

Aunque la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada en 1989, con jerarquía constitucional en Argentina, no explicita la creación de un Defensor/a, impone a los Estados a adoptar *“todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole”* necesarias para garantizar el cumplimiento de los derechos allí reconocidos (art.4). En sintonía, el Comité de los Derechos del Niño (2002) ha recomendado enfáticamente la creación de instituciones independientes, como defensorías dotadas de autonomía funcional, administrativa y financiera, como mecanismo indispensable para asegurar la exigibilidad de derechos.

En este sentido, la doctrina especializada ha señalado que las omisiones legislativas pueden constituir inconstitucionalidades por incumplimiento de mandatos positivos, especialmente cuando comprometen la eficacia de los derechos fundamentales (Bazán, 2014). En la misma línea, la jurisprudencia ha reconocido que la ausencia del Defensor de

NNyA constituye una omisión legislativa – que resulta incompatible con el paradigma de protección integral – y por tanto no puede ser considerada una cuestión política no justiciable. Así lo resolvió el fallo *Fundación Sur Argentina* (2017), en el que además se afirmó que el interés superior del niño debe ser el principio rector de toda interpretación judicial en materia de infancia.

Mientras varias provincias (como Córdoba, Misiones, Santa Fe, Santiago del Estero, La Pampa y Jujuy) han avanzado en la creación de defensorías especializadas, evidenciando un mayor compromiso institucional con los estándares de protección integral. Salta mantiene una deuda normativa que pone en cuestión su compromiso institucional con los derechos de la infancia. Esta disparidad refuerza la necesidad de analizar el caso salteño desde una perspectiva jurídica que integre tanto el derecho interno como los compromisos asumidos por el Estado argentino.

La ausencia de la figura del Defensor/a de NNyA en la Ley Provincial N° 7970 ¿Constituye una omisión legislativa inconstitucional, a la luz del marco normativo establecido por la Ley Nacional N° 26.061, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales de derechos humanos?

Se parte de la hipótesis de que la omisión del Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ley Provincial N° 7970 configura una omisión legislativa inconstitucional, al incumplir con mandatos expresos de protección de derechos fundamentales establecidos por la Ley Nacional N° 26.061 y la Convención sobre los Derechos del Niño.

1. Objetivo general:

Analizar si la omisión de la figura del Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes en la Ley Provincial N° 7970 configura una inconstitucionalidad por omisión,

en relación con los estándares jurídicos establecidos en la Ley Nacional N ° 26.061, la Convención sobre los derechos del niño y otros instrumentos internacionales.

2. Objetivos específicos:

- a) Examinar los fundamentos legales que sustentan la creación del Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ley Nacional N.º 26.061 y la Convención de los derechos del Niño.
- b) Sistematizar la funciones y competencias asignadas al Defensor/a de NNyA en aquellas jurisdicciones provinciales que ya han incorporado la figura.
- c) Evaluar las implicancias jurídicas e institucionales derivadas de la ausencia de esta figura en la Ley Provincial N.º 7970 de Salta, desde una perspectiva normativa y práctica.
- d) Determinar si la falta de incorporación del Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ley Provincial N.º 7970 configura una omisión legislativa inconstitucional.

3. Delimitación:

Temporal: desde la sanción de la Ley Provincial N ° 7970 (2016) hasta el año 2025, considerando el periodo de vigencia y aplicación de la norma.

Espacial: Provincia de Salta, República Argentina.

Material: Ley Provincial 7970 en relación con la ley 26.061, la Convención sobre los derechos del Niño y el Código Civil y Comercial de la Nación, particularmente sus arts. 1, 26, 706 y 707, en tanto normas que integran el bloque de constitucionalidad y establecen principios como el interés superior del niño, la capacidad progresiva y el derecho a ser oído.

4. Marco teórico:

La presente investigación se enmarca en el paradigma de la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, sustentado en la CDN, y la Ley Nacional 26.061, que constituyen el eje central del sistema jurídico en la materia. Desde esta perspectiva, se entiende a los NNyA como sujetos plenos de derechos y se establece la obligación del Estado – en todos sus niveles- de garantizar el goce efectivo de los derechos mediante la adopción de políticas públicas, normas y estructuras institucionales específicas.

A partir de esta base, el presente marco teórico se organiza en tres ejes interrelacionados: en primer lugar, se analiza la construcción jurídica y doctrinaria del paradigma de la protección integral. En segundo lugar, se examina el rol institucional de la figura del Defensor como pieza clave del sistema. Y finalmente, se aborda la omisión legislativa como forma de inconstitucionalidad, vinculando este concepto con las deficiencias normativas en el caso de la provincia de Salta.

A. El Paradigma de la protección integral: fundamentos internacionales y nacionales

El paradigma de la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes surge como una ruptura con el modelo tutelar, también denominado “doctrina de la situación irregular”. Este enfoque, está representado normativamente en Argentina por la Ley N°10.903 de 1919 conocida como “Ley de Patronato” en el cual niñas, niños y adolescentes eran concebidos como objetos de tutela, control y corrección por parte del Estado. Bajo esta concepción, se equiparaba la pobreza con peligrosidad y se aplicaban medidas privativas de libertad sin garantías procesales adecuadas. La judicialización se presentaba como la primera respuesta institucional y la internación como la solución prácticamente única frente a

situaciones muy diversas como el abandono, el maltrato o el conflicto con la ley penal. Las políticas públicas bajo este paradigma eran fragmentadas, asistencialistas y centradas en el control social, excluyendo la participación de los propios NNyA (Cardozo & Michalewicz, 2017). En oposición a esta perspectiva, el paradigma de la protección integral parte del reconocimiento de los NNyA como sujetos plenos de derechos, titulares de garantías civiles, sociales, culturales, políticas y económicas. Este enfoque promueve su autonomía progresiva y su participación activa en las decisiones que los afectan. La intervención judicial ya no constituye una respuesta automática y la separación del niño de su familia debe ser siempre una medida excepcional. La protección integral rechaza la criminalización de la pobreza y exige al Estado el diseño de políticas universales que garanticen los derechos económicos, sociales y culturales de la infancia (Cardozo & Michalewicz, 2017). En esta misma línea, Bellof (2006) advierte que el nuevo paradigma no solo exige un cambio en la concepción jurídica de la infancia, sino también una transformación institucional profunda que supere el enfoque tutelar.

De lo desarrollado hasta aquí, cabe preguntarnos entonces: ¿Cuáles son los fundamentos normativos, doctrinarios e institucionales que dieron origen a este paradigma de protección integral de la infancia? Comprender su genealogía resulta esencial para valorar el alcance de las obligaciones estatales y la función transformadora que este enfoque impone al sistema jurídico y a las políticas públicas. Se trata de un proceso impulsado por la evolución normativa y doctrinaria a nivel internacional, que reconoce la autonomía progresiva de los NNyA, así como su capacidad para participar en la construcción de su propio destino jurídico y social.

Este viraje conceptual tiene su fundamento en la CDN, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1989 e incorporada al bloque de constitucionalidad argentino en

virtud del art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (1994). Según Cardozo y Michalewicz (2017) la CDN representa el estándar mínimo internacional para el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Este instrumento unifica en un solo tratado los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y los concibe como interdependientes y complementarios. Desde esta perspectiva, se conceptualiza a la protección integral como una obligación estatal que exige garantizar la totalidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes de manera articulada, simultánea y sin discriminación, reconociendo la interdependencia que existe entre ellos.

Esta visión integral se apoya en principios fundamentales que guían la acción estatal y orientan la interpretación jurídica de los derechos de la infancia, entre ellos: el interés superior del niño (art. 3), la no discriminación (art.2), el derecho a ser oído, (art.12) y el acceso a mecanismos de protección adecuados en donde los Estados asumen la obligación estatal de adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos (art. 4). Esta última disposición ha sido sistematizada en el enfoque tripartito –de derechos humanos- de las obligaciones del Estado, las cuales son: respetar, es decir, abstenerse de violar derechos y no interferir con su disfrute; proteger, previniendo violaciones por parte de terceros; y realizar, tomar decisiones que aseguren la realización plena de los derechos. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], 2006, p. 2)

En consonancia con lo anterior, diversos autores destacan que la CDN no solo establece obligaciones jurídicas, sino que representa un verdadero cambio de paradigma. Tal es el caso de Cardozo y Michalewicz (2017) quienes sostienen que más que un tratado de derechos humanos, la CDN expresa un “paradigma” que es integral, y debe proyectarse tanto en el ordenamiento jurídico vigente como en todas las políticas públicas impulsadas por el

Estado. Así, su art. 4 adquiere un rol central como cláusula de efectividad, al establecer un compromiso concreto por parte de los Estados, el que además no puede ser interpretado como una exigencia meramente formal o simbólica. Implica una responsabilidad concreta de transformar los derechos reconocidos en garantías operativas, mediante políticas públicas, estructuras institucionales y recursos adecuados. En particular, tratándose de los derechos económicos, sociales y culturales, dicha obligación se extiende hasta el máximo de los recursos disponibles y, cuando sea necesario, con apoyo en la cooperación internacional. Esta cláusula refuerza la exigencia de traducir las normas en acciones concretas y sostenidas, superando enfoques meramente declarativos. En este sentido, esta exigencia de efectividad también ha sido subrayada en el plano doctrinario. Morlachetti (2010) advierte que el derecho no debe limitarse a ser concebido como un conjunto declarativo o simbólico. Aunque la adopción de tratados internacionales de derechos humanos y leyes internas constituyen un avance significativo, ello no garantiza por sí solo la efectividad de los derechos. Es imprescindible acompañar esas normas con instituciones jurídicas que aseguren su implementación y control. En particular, una vez que se han definido los estándares normativos aplicables a NNyA como titulares de derechos, recae sobre el Estado la obligación de hacerlos efectivos a través de medidas concretas que aseguren su protección y prevención frente a posibles vulneraciones (p.10).

En consonancia con este mandato de implementación, el Comité de los Derechos del Niño –órgano de seguimiento de la Convención– ha interpretado la creación de mecanismos institucionales eficaces como una obligación concreta del Estado. A través de sus observaciones generales, el Comité orienta la correcta aplicación de los principios de la CDN y supervisa su cumplimiento por parte de los Estados Parte.

Este paradigma es recogido y desarrollado en la legislación argentina a través de la Ley Nacional N° 26.061 que establece el marco del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sancionada en 2005, junto con el decreto reglamentario N°415/2006 y las correspondientes leyes provinciales. Esta ley incorpora los principios de la Convención y organiza un sistema federal en el que cada jurisdicción debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena vigencia de los derechos de la infancia, lo que implica su aplicación obligatoria en todo acto administrativo, judicial o de cualquier otra naturaleza respecto de personas menores de dieciocho años (art. 2). Además, incorpora el principio del interés superior del niño como eje rector de toda política pública (art.3), y exige su priorización en la asignación de recursos (art.5). También garantiza el derecho de niñas, niños y adolescentes a opinar, ser oídos y participar activamente en decisiones que los involucren, y consagra el principio de efectividad como obligación estatal de garantizar el cumplimiento real de los derechos mediante medidas legislativas, administrativas y judiciales (art.29). Tal como se mencionó previamente, el sistema se estructura en niveles: nacional, federal y provincial, y prevé la creación del Defensor de los Derechos de NNyA, cuya designación –a pesar de ser exigida en un plazo legal de noventa días- fue postergado por más de una década, lo que evidencia una distancia entre el diseño normativo y su efectiva implementación (Cardozo & Michalewicz, 2017).

A su vez, el Código Civil y Comercial de la Nación (2015), refuerza este marco al incorporar expresamente los principios de protección de derechos de NNyA. Entre ellos, el interés superior del niño (art. 706), el derecho a ser oído (art. 707), y la capacidad progresiva para el ejercicio autónomo de derechos (art. 26).

Estas disposiciones, que integran el bloque de constitucionalidad, establecen principios y estándares que las provincias deben respetar al legislar en la materia. Si bien

cada jurisdicción conserva autonomía normativa, dicha autonomía no puede ejercerse en contradicción con los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de derechos de infancia. Beloff (2006) en este sentido, destaca el rol protagónico que deben asumir las provincias en la implementación territorial del sistema, ya que su responsabilidad no se agota con dictar normas locales, sino que requiere la creación de organismos especializados que hagan operativos los derechos y garanticen su exigibilidad efectiva.

En línea con estos compromisos y con el objeto de fortalecer el cumplimiento efectivo de los estándares internacionales, en los últimos años se han impulsado diversas iniciativas orientadas a reforzar la institucionalidad del sistema de protección. En diciembre de 2021, durante un encuentro realizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, legisladores de distintas provincias, junto con representantes de UNICEF y la Defensoría Nacional de NNyA, destacaron la importancia de avanzar en la creación de defensorías provinciales especializadas. Esta recomendación se formuló en cumplimiento de estándares emanados de la CDN y de la Observación General N°2. (Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes [DDNNyA], 2021)

En síntesis, este marco normativo construido sobre la base de estándares internacionales, impone al Estado argentino no solo deberes jurídicos, sino también exigencias concretas de implementación institucional, política y presupuestaria que serán abordadas en los ejes siguientes.

B. La figura del Defensor como garantía institucional del sistema de protección integral

Antes de desarrollar específicamente la figura del Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, resulta necesario enmarcarla en el campo de los derechos económicos,

sociales y culturales (DESC). Estos derechos –como la salud, la educación, la vida familiar, la vivienda o el desarrollo integral- constituyen componentes fundamentales del sistema de protección de la infancia, y están reconocidos tanto en la CDN como en la Ley N° 26.061. En este sentido, el análisis de la exigibilidad y justiciabilidad de los DESC ofrece una base teórica indispensable para comprender la razón de ser del Defensor como garantía institucional especializada, orientada a asegurar que dichos derechos no queden limitados a formulaciones normativas abstractas, sino que se traduzcan en derechos efectivamente exigibles ante el Estado.

El debate en torno a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) ha puesto en evidencia no solo desafíos normativos a nivel interno, sino también serias limitaciones en el plano internacional. Como señala Courtis (2002), la posibilidad de considerar plenamente justiciable un derecho requiere no solo de su reconocimiento formal, sino de la identificación de obligaciones estatales mínimas y de mecanismos institucionales adecuados para su cumplimiento (p.25). Aunque el escenario internacional ha avanzado en el reconocimiento normativo y en algunos mecanismos de exigibilidad de los DESC desde los planteos de Courtis, las debilidades estructurales que señalaba –como la falta de mecanismos específicos y el déficit interpretativo- aún persisten en muchos contextos, especialmente en relación con la infancia, cuya protección efectiva requiere de instituciones con capacidad operativa real. En este contexto Scheinin (cit. en Courtis, 2002, p.26) distinguía entre obstáculos falsos y reales en relación con la justiciabilidad de los DESC. Entre los primeros, cuestionaba las posturas que consideraban a estos derechos como intrínsecamente no exigibles. Entre los obstáculos reales, señalaba la vaguedad de los textos normativos y la ausencia de mecanismos institucionales adecuados para canalizar reclamos y responsabilizar a los Estados por eventuales omisiones. Aunque

desde entonces se han producido avances relevantes en materia de justiciabilidad internacional –como la entrada en vigor del Protocolo Facultativo al PIDESC (2013) y el fortalecimiento de órganos especializados en derechos sociales- muchos de los déficits estructurales que Scheinin identificó siguen vigentes en distintos contextos nacionales, especialmente en relación con poblaciones vulnerables como niñas, niños y adolescentes.

En este escenario, resulta fundamental considerar el papel de garantías institucionales que permitan operativizar la exigibilidad de los derechos. Entre ellas, la figura del Defensor se presenta como un actor clave, capaz de traducir los principios normativos de los DESC en mecanismos concretos de protección, supervisión y reclamo ante el Estado. Su función cobra especial sentido en aquellos colectivos con menor capacidad de agencia, como las niñas, niños y adolescentes, quienes requieren representación activa ante el Estado para que sus derechos no queden restringidos a una declaración abstracta, sino que se traduzcan en mecanismos accesibles, eficaces y sensibles a su condición de vulnerabilidad.

En esta línea, los organismos internacionales de derechos humanos han reconocido la necesidad de crear mecanismos específicos de protección para este colectivo. Así, la Observación General N°2 (Comité de los derechos del Niño, 2002), recomienda expresamente la creación de instituciones independientes de derechos humanos para la infancia, tales como defensorías dotadas de autonomía funcional, administrativa y financiera, con la capacidad de actuar sin interferencias políticas. Según el Comité, la ausencia de estas instituciones expone a las infancias a situaciones de vulnerabilidad estructural, al carecer de canales efectivos para denunciar violaciones de derechos o participar en la construcción de políticas públicas.

En consonancia con estas recomendaciones internacionales, el ordenamiento jurídico argentino ha avanzado en la institucionalización de un órgano especializado para la

protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: el Defensor de NNyA, regulado por la Ley Nacional N° 26.061. En su capítulo III (arts. 47 a 64), establece las bases normativas de esta figura, definiéndola como un órgano con autonomía funcional, legitimación procesal activa y facultades de intervención tanto en defensa de derechos individuales como colectivos. Entre sus funciones se encuentran: recibir denuncias, iniciar acciones judiciales y extrajudiciales, supervisar entidades públicas y privadas que actúan con niñas, niños y adolescentes, formular recomendaciones, promover reformas legislativas, e incidir en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas.

El art. 55 detalla las competencias específicas que permiten al Defensor intervenir en situaciones de vulneración de derechos, exigir informes a instituciones públicas o privadas, coordinar acciones interinstitucionales, y denunciar el incumplimiento de las obligaciones estatales. Además, la ley prevé requisitos de idoneidad técnica, imparcialidad y legitimidad profesional para quien ocupe el cargo, excluyendo expresamente vínculos partidarios, empresariales o religiosos que puedan afectar su independencia. Las facultades previstas en este artículo dotan al Defensor de herramientas jurídicas concretas para intervenir ante situaciones de vulneración de derechos. Sin embargo, como advierte Ravetllat Ballesté (2018), para que estas funciones no queden en el plano meramente formal, resulta indispensable que el Defensor cuente con condiciones reales de operatividad institucional. En este sentido su análisis complementa el enfoque normativo, al destacar que la autonomía, los recursos y la legitimidad social son requisitos fundamentales para que la figura pueda cumplir con su rol de garante efectivo del sistema de protección integral.

El autor sostiene que el Defensor de NNyA no puede ser una figura decorativa ni subordinada a otras agencias estatales. Por el contrario, debe contar con autonomía orgánica, funcional y financiera, así como infraestructura propia, recursos humanos capacitados y

presupuesto específico. Según su análisis, la legislación argentina ha optado por un modelo individualizado, con base normativa propia y funciones amplias, lo que requiere garantizar su independencia institucional.

Desde el punto de vista funcional, el Defensor debe intervenir tanto en la protección de derechos colectivos como individuales. Debe ser capaz de recibir noticias, formular recomendaciones con autoridad técnica e institucional, promover reformas legales, monitorear políticas públicas y garantizar entornos institucionales respetuosos de los derechos de la infancia. En especial, debe tener presencia activa en ámbitos críticos como el sistema educativo, los dispositivos de cuidado alternativo, y los contextos de privación de libertad. Asimismo, debe ejercer una vigilancia especial sobre las situaciones que atraviesan niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad estructural, como aquellos pertenecientes a pueblos originarios, en situación de pobreza, con discapacidad o institucionalizados.

Ravetllat también subraya que el Defensor debe contar con legitimidad técnica y social. Esto implica no solo cumplir con altos estándares éticos y profesionales, sino también consolidarse como una figura respetada por la ciudadanía, capaz de construir confianza, generar diálogo institucional e incidir de manera real en la vida de las infancias. Todo ello bajo la guía del principio del interés superior del niño, que debe orientar cada una de sus intervenciones, incluso cuando implique interpelar a los poderes públicos.

La consolidación de esta institucionalidad no ha sido exclusivamente nacional: varias provincias avanzaron tempranamente en la creación de defensorías locales, fortaleciendo los mecanismos de exigibilidad en el ámbito subnacional. Esta perspectiva se ve reforzada por el informe institucional *“Miradas diversas sobre los derechos de las infancias. Análisis y reflexiones a 15 años de la Ley 26.061”* publicado por la Secretaría de Niñez, Adolescencia

y Familia (SENAF, 2020), señala que los avances más significativos en la implementación del sistema de protección integral no se han dado únicamente en el plano normativo, sino también a nivel estructural. El informe destaca la conformación de una institucionalidad específica –integrada por la SENAF, el Consejo Federal y la Defensoría Nacional – como expresión concreta del nuevo paradigma, orientado no solo al reconocimiento formal de los derechos, sino también a su realización efectiva a través de un entramado institucional articulado, jerarquizado y respetuoso del federalismo, con participación activa de la sociedad civil en todos los niveles del Estado: nacional, provincial y municipal.

C. La omisión legislativa como forma de inconstitucionalidad

Desde la doctrina constitucional contemporánea, se ha desarrollado el concepto de inconstitucionalidad por omisión, entendido como el incumplimiento, por parte de los poderes públicos, de mandatos normativos expresos o implícitos contenidos en normas constitucionales o convencionales, que requieren la adopción de medidas legislativas o administrativas para su aplicación efectiva.

En este sentido, la omisión legislativa constituye una forma específica de inconstitucionalidad que se configura cuando el Estado incumple un deber normativo expreso derivado de la Constitución, de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional o de las leyes que reglamentan su ejercicio. A diferencia de la inconstitucionalidad por acción –es decir, por la sanción de normas contrarias al orden superior–, la omisión legislativa se manifiesta a través de la inacción normativa que obstaculiza o impide el goce efectivo de derechos fundamentales.

Diversos autores han desarrollado esta categoría con claridad. Bazán (2014) la denomina “inconstitucionalidad por omisión negativa” y sostiene que se configura cuando el

legislador incumple un mandato jurídico explícito, afectando la eficacia sustancial de un derecho. En esta misma línea, Birdart Campos señala que cuando hay inconstitucionalidad se realiza algo prohibido por la Constitución, aunque también la hay cuando se omite hacer lo que ella ordena. Para detectarla, indica que es necesario analizar si el mandato constitucional incumplido exige una actuación inmediata o si está sujeto a la oportunidad o discrecionalidad del órgano competente.

Sagués también sostiene que el Estado puede incurrir en inconstitucionalidad no solo al dictar normas contrarias a la Constitución, sino también por no dictar aquellas que este le ordena, como por ejemplo al no reglamentar o implementar debidamente cláusulas programáticas. Por su parte, Quiroga Lavié, Benedetti y Cenicacelaya entienden que la violación constitucional puede surgir no solo por la incompatibilidad entre normas, sino también por omisiones en la regulación exigida por la Constitución.

En definitiva, existe coincidencia en que la inconstitucionalidad por omisión no se limita a la inacción legislativa, sino que puede alcanzar a cualquier órgano del Estado que, teniendo un deber constitucional, no lo cumple en tiempo y forma. (p. 95).

De acuerdo con este enfoque, Bazán (2014) también sostiene que la inconstitucionalidad por omisión no requiere una positivización expresa en el texto constitucional para ser jurídicamente válida. La inexistencia de una norma específica que regule el control judicial de omisiones no puede ser utilizada como argumento para descartar su procedencia, ya que el fundamento último de esta herramienta radica en el deber de salvaguardar la supremacía de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. Así como los tribunales están facultados para declarar la inconstitucionalidad de leyes por contradecir normas superiores, también lo están

para declarar la inconstitucionalidad de omisiones legislativas o administrativas que impidan la vigencia de esas normas (p. 262).

Además, la omisión legislativa puede adoptar diversas formas. Se distingue entre omisiones absolutas, cuando el legislador no dicta ninguna norma sobre un asunto en el que existe un deber jurídico de hacerlo; y omisiones relativas o parciales, cuando dicta una regulación, pero lo hace de forma incompleta, insuficiente o deficitaria, afectando la plena operatividad del derecho en cuestión. En ambos casos, la omisión puede ser objeto de control de constitucionalidad cuando compromete el goce efectivo de derechos fundamentales. (p. 117).

Ahora bien, cuando se trata de derechos económicos, sociales y culturales (DESC), este análisis se complementa con el principio de progresividad y la proscripción de regresividad injustificada. Tal como plantea Bazán (2014), en el marco de una democracia como modelo de inclusión, debe abordarse la concepción meramente simbólica de la progresividad sustentable, efectiva y real. Esto implica un avance paulatino en el establecimiento de condiciones para el ejercicio efectivo de los DESC, junto con la obligación estatal de no retroceder en los logros alcanzados, salvo que exista una imposibilidad material debidamente acreditada. Desde esta perspectiva el principio de no regresividad se convierte en una limitación constitucional y convencional a las facultades de los poderes públicos. Las reglamentaciones que impliquen una reducción o eliminación injustificada de estos derechos resultan contrarias a la Constitución. De ahí que, en tiempos de crisis, los Estados no poseen un derecho irrestricto a deshacer lo alcanzado en el ámbito social, sino que tienen el deber de mantener o progresar en la garantía de estos derechos. La carga de probar la imposibilidad material de cumplir recae sobre el Estado. En ningún caso

justifican regresiones sobre el contenido esencial de estos derechos, el cual se considera intangible y sujeto al control bajo el principio de razonabilidad.

En consecuencia, la inacción del legislador, cuando obstaculiza la vigencia progresiva de los DESC o permite retrocesos injustificados, puede encuadrarse como una forma de inconstitucionalidad por omisión, al incumplir mandatos constitucionales y convencionales que imponen tanto la actuación positiva como la abstención de medidas regresivas. En palabras de Bazán (2014), este tipo de omisión, mantenida durante un lapso irrazonablemente extenso, puede derivar en una situación jurídica contraria a la Constitución, afectando de forma sustancial, el ejercicio de derechos fundamentales. (p. 103)

Esta posición ha sido respaldada por la jurisprudencia argentina. En el caso *Fundación Sur Argentina* (2017), el juzgado Nacional en los Contencioso Administrativo Federal reconoció la existencia de una omisión legislativa inconstitucional, al resolver una acción de amparo iniciada por diversas organizaciones de la sociedad civil. Las actoras denunciaron que la falta de designación del Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes, prevista en la Ley 26.061 desde el año 2005, constituía un incumplimiento grave del deber legal expreso de proteger los derechos de la infancia. Si bien el Congreso intentó sostener que se trataba de una cuestión política no justiciable, el tribunal rechazó ese argumento, afirmando que no estaba en juego una decisión discrecional del legislador, sino el incumplimiento de una obligación normativa clara, cuya inobservancia obstaculiza el acceso efectivo de niñas, niños y adolescentes a la justicia. El fallo afirma que el interés superior del niño debe orientar toda interpretación judicial, incluso en contextos de inacción estatal.

En síntesis, tanto desde la doctrina como desde la jurisprudencia nacional reciente, se reconoce que la inacción legislativa puede constituir una vulneración constitucional cuando impide el cumplimiento efectivo de derechos fundamentales.

En conclusión, los tres ejes abordados en este marco teórico permiten delimitar el encuadre normativo y doctrinario desde el cual se estructura la presente investigación. En primer lugar, el paradigma de la protección integral sienta las bases conceptuales y jurídicas que orientan el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, estableciendo obligaciones concretas para el Estado. En segundo término, la figura del Defensor de los derechos de NNyA aparece como una garantía institucional prevista expresamente en el sistema de protección, con funciones específicas orientadas a la exigibilidad y efectividad de los derechos. Por último, la categoría de omisión legislativa, entendida como forma de inconstitucionalidad por defecto normativo, permite abordar situaciones en las que, a pesar de existir un mandato claro, no se ha adoptado las medidas necesarias para su implementación. Este encuadre teórico proporciona los elementos normativos y conceptuales necesarios para analizar el grado de adecuación de la normativa provincial a los estándares establecidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

II. Métodos:

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, en tanto es apropiado para explorar y busca comprender con profundidad un fenómeno normativo y político-institucional: la ausencia de la figura del Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ley Provincial N° 7970 de Salta.

Desde el plano metodológico, el trabajo opta por una estrategia dogmático-crítica. No se limita a describir esta omisión, sino que nos permite realizar un análisis profundo de la norma para evaluar su conformidad con los estándares de protección integral.

El diseño de la investigación es de tipo descriptivo ya que identifica y organiza el marco legal aplicable al caso de la provincia de Salta en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes. Y es analítico-interpretativo porque busca analizar las consecuencias jurídicas y la disconformidad normativa de la omisión de la figura del Defensor con los estándares nacionales e internacionales de protección integral.

La técnica principal empleada será el análisis documental, que implica la revisión sistemática y crítica de diversas fuentes escritas y digitales. Se examinarán los siguientes tipos de documentos:

Normativa nacional e internacional: Ley Nacional N° 26.061, Convención sobre los Derechos del Niño y Código Civil y Comercial de la Nación.

Normativa provincial: Ley Provincial N° 7970 de Salta y legislación comparada de otras jurisdicciones (Leyes N° 9396 de Córdoba, IV-52 de Misiones, 12.967 Santa Fe, 6.915 Santiago del Estero, 2703 La Pampa, y el decreto 12685-G/2023 de Jujuy).

Jurisprudencia: Fallos de tribunales nacionales y provinciales que aborden omisiones legislativas y protección de derechos de la infancia, especialmente en el caso “Fundación Sur Argentina y otros c/ Cámara de Senadores” (Expte N°15581/2015).

Doctrina jurídica especializada: texto de autores como Beloff, Courtis, Revetllat Ballesté, Cardozo & Michalewicz, Morlachetti y Bazán, centrados en derechos de infancia, institucionalidad protectora y omisión legislativa.

Documentos institucionales y técnicos: Publicaciones de SEFNAF y organismos internacionales de derechos humanos, incluyendo las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño.

Como investigadora, mi posición se encuentra comprometida con la defensa y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, especialmente en contextos de

desigualdad estructural como el de la Provincia de Salta. Esta perspectiva orientó la selección de las fuentes y el abordaje de textos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. No obstante, se procuró preservar la objetividad del análisis mediante la aplicación de criterios rigurosos de análisis documental, la revisión crítica de diversas fuentes jurídicas y la adopción de un enfoque metodológico orientado a la coherencia normativa, evitando apreciaciones subjetivas.

III. Resultados

a) Marco normativo nacional e internacional referente al Defensor/a de Niñas, Niños y Adolescentes

El análisis de la CDN y de la Ley Nacional N°26.061 permitió identificar que la existencia de mecanismos institucionales autónomos constituye una herramienta fundamental para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en estos instrumentos. Si bien la CDN no menciona de forma expresa la figura del Defensor/a, su creación responde a la necesidad de dotar al sistema de protección integral de órganos especializados e independientes, conforme a los estándares internacionales vigentes. Desde una perspectiva normativa, esta exigencia no resulta meramente facultativa, sino que se desprende de las obligaciones positivas asumidas por los Estados Partes en virtud del art. 4 de la CDN.

Asimismo, el análisis de la Observación General N°2 del Comité resulta especialmente pertinente, ya que este instrumento desarrolla de manera explícita los fundamentos jurídicos, estructurales y funcionales que deben reunir las instituciones nacionales independientes encargadas de velar por los derechos de la infancia. Su contenido

ofrece una base normativa y conceptual sólida para justificar su existencia, atribuciones y autonomía, lo que se convierte en una fuente clave para el presente trabajo. Allí, se destaca que estas instituciones forman parte del compromiso jurídico asumido por los Estados Parte al momento de ratificar la Convención (art.1). En ese marco, valora positivamente la existencia de defensorías o comisionados especializados, al considerar que cumplen un rol central en la vigilancia, promoción y aplicación concreta de los derechos reconocidos (art.2). Estos lineamientos internacionales, como la Declaración de Viena (1993) y resoluciones de la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos han reforzado de forma constante el papel estratégico de estas instituciones, lo que se refleja en los informes periódicos solicitados a los Estados Parte (art.3). Por otro lado, se señala que los organismos deben estructurarse conforme a los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, conocidos como los “Principios de París”, aprobados por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1993. Estos principios fijan normas mínimas que orientan la creación y el funcionamiento de estos órganos, garantizando su independencia, pluralismo, competencia, atribución y legitimidad. De este modo, se asegura que tales instituciones actúan con autonomía funcional y operativa, bajo parámetros internacionales, y que pueden ejercer incluso funciones jurisdiccionales, en tanto actúan como garantes del control del cumplimiento de los derechos humanos, en este caso, de los derechos de niñas, niños y adolescentes (art. 4). También se identificó que, si bien tanto adultos como niños requieren de instituciones nacionales independientes que protejan sus derechos, existen razones específicas que justifican una atención diferenciada y especializada respecto de la infancia: su especial situación de vulnerabilidad, la falta de representación política, la escasa consideración de sus opiniones y los obstáculos estructurales para acceder a mecanismos de denuncia y reparación (art.5). Esta situación refuerza la necesidad de contar

con un órgano independiente, accesible, especializado, capaz de garantizar la protección efectiva de sus derechos en todos los ámbitos. Finalmente, se observó, que un número creciente de Estados Parte han implementado instituciones nacionales independientes especializadas en niñez, como defensores o comisionados para los derechos del niño. Esta tendencia refleja una comprensión cada vez más extendida acerca de la necesidad de dotar al sistema de protección integral de herramientas institucionales idóneas y accesibles. No obstante, el Comité también advierte que, en aquellos contextos donde los recursos del Estado son limitados, resulta necesario optimizar su utilización, sin excluir a la infancia del acceso a mecanismos efectivos de resguardo. En tal sentido, la Observación General sugiere que una alternativa adecuada consiste en establecer una institución nacional de derechos humanos con un mandato amplio – según los principios de París– pero que contemple dentro de su estructura un comisionado especializado o una división dedicada específicamente a los derechos de niñas, niños y adolescentes (art. 6). Este diseño institucional, según lo constatado, permite conjugar eficiencia con especialización, y garantiza que la niñez no quede relegada dentro de los esquemas generales de protección de derechos humanos.

En este sentido, se destaca que tales instituciones deben reflejarse tanto en las leyes como en las políticas públicas adoptadas por los Estados Parte, tal como lo hace la Ley Nacional N°26.061 en el contexto argentino.

De esta manera, se identificó que el artículo 48 de Ley N°26.061 establece dos niveles de control: uno nacional, ejercido por el Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y otro provincial, respetando la autonomía de las jurisdicciones y sus instituciones preexistentes. La norma faculta a las legislaturas provinciales a designar defensores en sus respectivas jurisdicciones, cuya financiación y funciones quedan sujetas a lo que disponga cada cuerpo legislativo. Si bien esta disposición no impone una obligación

estricta, si configura una habilitación expresa que legitima y promueve la creación de estas figuras en el ámbito subnacional. En consecuencia, puede inferirse que la omisión de su implementación no responde a una imposibilidad legal, sino a una decisión legislativa que puede ser objeto de revisión crítica frente a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

b) Implementación de la figura del Defensor/a en otras provincias

A partir del relevamiento de legislación comparada provincial, se verificó que diversas jurisdicciones han incorporado la figura del Defensor/a de Niñas, Niños y Adolescentes, incluso con anterioridad a la designación del Defensor a nivel Nacional. Cabe señalar que, si bien la Ley Nacional 26.061 prevé la creación del Defensor/a desde el 2005, dicha designación recién se efectivizó en 2019, tras más de una década de vacancia institucional. Durante ese extenso periodo, varias provincias avanzaron por su cuenta en la creación de defensorías locales, demostrando iniciativa normativa y compromiso con los estándares internacionales de protección, aun en ausencia de un referente nacional plenamente constituido.

Entre las primeras jurisdicciones que adoptaron esta figura se destaca la Provincia de Córdoba, la que fue pionera (Ley Prov. N° 9396, 2007), que instituyó una defensoría autónoma con funciones de garantía y control conforme los principios de París. Le siguieron, Misiones (Ley Prov. N° IV – N°52, 2010), impulsada por el Gobernador Ing. Carlos Rovira, ubicada bajo la órbita de la Vicegobernación de la Provincia; Santa Fe (Ley Prov. N°12.967, 2012), la que funciona dentro del ámbito de la Defensoría del Pueblo, Santiago del Estero (Ley Prov. N° 6.915, 2013), con una estructura similar como adjuntía al mismo organismo; La Pampa (Ley Prov. N° 2.703, 2014), que adoptó un modelo más autónomo, pero sin plena

independencia presupuestaria. Más recientemente, en el año 2023, la Provincia de Jujuy avanzó en la implementación de la figura del Defensor/a, mediante la emisión del Decreto Acuerdo N°12685-G/2023 del Poder Ejecutivo provincial; si bien no se trata aun de una ley sancionada por la Legislatura, el decreto pone en funcionamiento la institución en consonancia con los compromisos asumidos por la Provincia conforme a la Ley Nacional N° 26.061 y los estándares internacionales en la materia.

Del análisis conjunto de estas normas provinciales se infiere la existencia de núcleos funcionales homogéneos centrados en la protección, promoción y monitoreo de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Entre sus funciones comunes se destacan:

- Monitoreo del cumplimiento de derechos por parte de organismos públicos y privados que interactúan con NNyA, incluyendo inspección de instituciones, revisión de prácticas administrativas, y emisión de recomendaciones vinculantes o sugerencias de mejora.
- Legitimación activa para promover acciones judiciales o extrajudiciales, formular denuncias, intervenir en procesos administrativos y actuar como tercero interesado en causas judiciales que involucren derechos de niñas/as.
- Desarrollo de campañas públicas, materiales educativos, capacitaciones institucionales y programas de concientización para instalar la agenda de derechos de infancia en la sociedad.
- Participación activa en el diseño, evaluación y monitoreo de políticas, planes y programas destinados a la infancia, con capacidad para elevar informes a los poderes del Estado y sugerir reformas legislativas.
- Habilitan canales accesibles para la recepción de consultas, denuncias, reclamos o pedidos de intervención por parte de NNyA, sus familias o

representantes. En algunas jurisdicciones se han implementado dispositivos itinerantes, líneas telefónicas, plataformas virtuales y trabajo territorial, lo que permite un contacto directo y eficaz con las problemáticas que atraviesan los niños y adolescentes en sus comunidades.

Finalmente, debe destacarse que si bien en algunas jurisdicciones, se ha consagrado normativamente la autonomía funcional, administrativa y financiera del Defensor/a, en otras la figura se encuentra subordinada a estructuras jerárquicas preexistentes. Tal es el caso de la provincia de Santa Fe y Santiago del Estero, donde el Defensor actúa dentro de la Defensoría del Pueblo, o de Misiones, donde depende del Poder Ejecutivo provincial.

c) Diagnóstico de la omisión del Defensor/a de NNyA en el sistema legal salteño

La actual Ley Provincial N° 7970 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Salta no contempla la figura del Defensor entre los órganos que integran su sistema de protección integral. Si bien esta normativa representó un avance al adherir al paradigma de la Ley Nacional N° 26.061, su diseño institucional delega las funciones de supervisión y exigibilidad en dispositivos preexistentes, sin prever la creación de un órgano autónomo y especializado.

Este vacío institucional no es nuevo. Del análisis de antecedentes se desprende que, durante la vigencia de la Ley Provincial N.º 7039 – que respondía al antiguo paradigma tutelar – la ausencia de un órgano especializado de protección ya había mostrado sus consecuencias prácticas significativas. En este contexto, la Defensora Oficial Civil N° 4, con el acompañamiento de la Fundación Sur Argentina, promovió una acción de Amparo colectivo en favor de niñas, niños y adolescentes institucionalizados por razones de pobreza,

reclamando la adopción de medidas estructurales que garantizaran el derecho a la convivencia familiar y el acceso efectivo a políticas públicas de derechos humanos. Este antecedente pone de relieve las limitaciones normativas preexistentes en la provincia de Salta antes de la incorporación del enfoque de protección integral.

Se constató que, en la actualidad, aunque la figura no ha sido incorporada formalmente, se han registrado iniciativas legislativas recientes orientadas a revertir la situación. Según información oficial de la Cámara de Diputados se encontraron en trámite cuatro proyectos de ley, impulsados por distintos legisladores, que proponen la creación del Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes. Estos proyectos, que cuentan con un estado parlamentario, no solo reflejan una toma de consciencia institucional creciente, sino que además han recibido respaldo por parte de actores clave del sistema de justicia provincial. En este sentido, diputadas y diputados de distintas bancas políticas mantuvieron una reunión con el Procurador General de la Provincia, Dr. Abel Cornejo, a fin de analizar la iniciativa parlamentaria orientada a crear la figura de Defensor en la provincia. En dicho encuentro, el Procurador expresó su respaldo a la propuesta y destacó que la incorporación de este órgano vendría a reforzar el sistema de justicia, sin superponerse con las funciones del Ministerio Público Púpilar. Asimismo, remarcó la necesidad de avanzar en la implementación plena de la Ley N°26.061, de revisar los esquemas institucionales vigentes en materia de infancia y de promover enfoques interdisciplinarios en el abordaje de la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Finalmente, señaló que, una vez creada, la figura podría tener delegaciones territoriales en el interior provincial, a fin de asegurar el acceso efectivo a la protección de derechos en zonas rurales o vulnerables.

No obstante, pese a las iniciativas, se observó que hasta la fecha no se registraron avances públicos en el tratamiento o aprobación de dichos proyectos, por lo que la figura del Defensor/a continúa ausente del diseño institucional provincial.

Esta ausencia adquiere mayor relevancia al considerar las condiciones concretas que atraviesan niñas, niños y adolescentes en territorios especialmente vulnerables, las cuales han sido objeto de pronunciamientos por parte de la Defensoría Nacional.

Frente a la crítica situación que afectaba a niñas, niños y adolescentes de comunidades indígenas en los departamentos de Orán, General San Martín y Rivadavia, el 29 de enero de 2020 el Gobierno de Salta dictó el Decreto N° 140/20, mediante el cual se declaró la emergencia sociosanitaria en estos tres departamentos. La medida fue adoptada con el objetivo de garantizar el acceso a condiciones básicas para el ejercicio del derecho a la vida, en el marco de una crisis humanitaria que ya presentaba graves indicadores de exclusión estructural. No obstante, entre 2020 y 2022 se siguieron registrando fallecimientos de niñas, niños por causas evitables, principalmente asociadas a cuadros severos de desnutrición, enfermedades prevenibles y falta de acceso a servicios como agua segura y atención sanitaria. La medida fue prorrogada en varias oportunidades y continúa vigente hasta la fecha, justamente debido a la persistencia de las causas que motivaron su declaración.

En este contexto, la Defensoría Nacional ha venido desplegando diversas acciones institucionales con el objeto de promover la adopción de políticas públicas eficaces y sostenidas. Desde el 2020 ha presentado pedidos de informes, articulado mesas de trabajo con autoridades provinciales, realizando visitas al territorio y manteniendo diálogo con altos funcionarios. Sin embargo, ante la persistencia de respuestas parciales o la falta de implementación de los compromisos asumidos, en noviembre del 2021 presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) un Segundo Informe en el marco

del monitoreo de la Medida Cautelar 69/20, destinado a las Relatorías de Niñez, Pueblos Indígenas y País. En dicho informe se resalta la falta de un plan integral articulado con enfoque en derechos e interculturalidad, capaz de garantizar condiciones básicas como la salud, alimentación, agua segura, identidad y participación. Asimismo, se advierte que las intervenciones vigentes –muchas de ellas fragmentarias y asistencialistas- resultan insuficientes frente a una problemática estructural, y que requiere medidas sostenidas y articuladas entre organismos estatales, acompañadas de mecanismos eficaces de monitoreo y exigibilidad. En este marco, las niñas, niños y adolescentes indígenas continúan siendo uno de los sectores más expuestos a la vulneración de derechos en la provincia.

IV. Discusión

Queda en evidencia, a través de esta investigación, la persistencia de déficits estructurales en la garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes en contextos provinciales como es el caso de Salta. No puedo dejar de señalar con preocupación la profunda brecha que existe entre lo que la normativa dispone y lo que realmente sucede en la práctica, lo que me lleva a cuestionar la solidez jurídica del andamiaje institucional vigente. Esta investigación tuvo como objetivo general analizar si la omisión de la figura del Defensor/a de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ley Provincial N°7970 de Salta resulta jurídicamente compatible con los estándares nacionales e internacionales en materia de protección de derechos de la infancia, y si dicha omisión configura un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado argentino. Esta cuestión adquiere particular relevancia en tanto evidencia una tensión entre el diseño institucional del sistema de protección integral y la efectividad de los derechos reconocidos en instrumentos jurídicos con jerarquía superior.

En este sentido, el trabajo se inscribe en un campo de estudio donde todavía hay pocos desarrollos no solo respecto a las responsabilidades institucionales de las provincias en el marco del sistema federal, sino más particularmente sobre la figura del Defensor y el rol fundamental que ocupa dentro del sistema protección.

A lo largo de esta investigación, uno de los elementos más reveladores fue el análisis profundo de la CDN, reconocida como el principal instrumento internacional en materia de infancia. La lectura atenta de su articulado permite advertir que la Convención no se limita a enunciar derechos de forma aislada, sino que propone un enfoque integral e interdependiente del cual se depende el propio concepto de “protección integral”. En línea con esta interpretación, Cardozo & Michalewicz (2017), sostienen que la CDN representa el estándar mínimo internacional para el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes al unificar en un solo tratado los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, bajo el entendimiento de que todos ellos deben garantizarse de manera articulada, simultánea y sin discriminación. Esta perspectiva impone a los Estados una obligación que va más allá de la mera consagración normativa: implica crear las condiciones reales para el ejercicio efectivo de esos derechos. Es en este marco es donde el art. 4 de la Convención adquiere especial relevancia, al establecer que los Estados deben adoptar “*todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole*” necesarias para asegurar su cumplimiento. Si bien se trata de una disposición de carácter general, su contenido refleja con claridad un compromiso jurídico concreto, que impide reducir los derechos de la infancia a una declaración de principios. Esta exigencia se encuentra, además, expresamente recogida por el ordenamiento jurídico argentino en el art. 29 de la Ley N° 26.061 de protección integral, el cual reafirma el deber del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la vigencia real y concreta de los derechos consagrados.

Distintos autores de la doctrina, como Morlachetti (2010) y Beloff (2006), coinciden en resaltar que la efectividad de los derechos no puede desligarse de la existencia de instituciones que lo hagan exigibles, acompañen su implementación y actúen como controlador frente a posibles vulneraciones. Desde esta lectura, se refuerza la interpretación de que la figura del Defensor/a de Niñas, Niños y Adolescentes no constituye un recurso meramente opcional, sino una herramienta estructural dentro del sistema de protección integral. Su existencia responde a la necesidad de dar operatividad concreta a los compromisos asumidos por el Estado, especialmente en contextos donde los derechos de la infancia son vulnerados de manera sistemática.

Esta exigencia también ha sido recogida en el plano internacional por el propio Comité de los Derechos del Niño (2002), que en su Observación General N°2, expone que considera a estas instituciones como piezas claves en la implementación efectiva de los derechos reconocidos por la Convención. Lejos de ser una opción discrecional, su existencia constituye una exigencia derivada del compromiso asumidos por los Estados Parte, en tanto son necesarios para asegurar mecanismos accesibles, especializados y autónomos que operen como garantes del cumplimiento efectivo de los derechos. La Observación subraya que, si bien tanto adultos como niños requieren de instituciones que protejan sus derechos, existen razones específicas que justifican una atención diferenciada en el caso de niñas, niños y adolescentes: su especial situación de vulnerabilidad, la falta de representación política, la escasa consideración de sus opiniones en los procesos de toma de decisiones, y los obstáculos estructurales que enfrentan para acceder a mecanismos de denuncia o reparación. A esto se suma que, en muchos casos, ni siquiera cuentan con información suficiente sobre sus derechos o los canales para exigirlos. Desde esta perspectiva, las defensorías no pueden concebirse como estructuras accesorias, sino como herramientas para compensar la

desigualdad estructural que enfrentan las infancias frente al Estado y otros poderes institucionales. Su existencia constituye una forma concreta de reducir la distancia entre el reconocimiento formal de los derechos y su vigencia real en la vida cotidiana de quienes se encuentran en etapas tempranas de desarrollo.

En línea con estas exigencias de efectividad, el ordenamiento jurídico argentino avanzó en la institucionalización de la figura del Defensor/a mediante la Ley N° 26.061. En su capítulo III – que comprende los art. 47 al 64 – se establece las bases normativas de este órgano, que ocupa un lugar central dentro del sistema de protección integral como autoridad autónoma encargada de la promoción, vigilancia y control del cumplimiento de los derechos de la infancia.

Esta previsión normativa no es aislada ni meramente formal: se inscribe en un marco teórico que ha reflexionado ampliamente sobre el rol de las garantías institucionales en la efectivización de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Tal como sostiene Courtis (2002), la posibilidad de considerar plenamente justiciable un derecho no depende únicamente de su reconocimiento formal, sino también de la existencia de obligaciones estatales mínimas y de mecanismos institucionales eficaces que canalicen reclamos, identifiquen omisiones y actúen frente a su incumplimiento. Desde esta perspectiva la figura del Defensor/a puede ser entendida como uno de esos mecanismos operativos que permiten traducir el contenido normativo de los DESC en instancias concreta de exigibilidad y control. Esta necesidad se acentúa en el caso de niñas, niños y adolescentes, quienes presentan mayores obstáculos para representar sus propios intereses frente al Estado. De allí que el Defensor/a se considere como un puente entre los titulares de derechos y las estructuras estatales, con capacidad para visibilizar vulneraciones, activar procesos de reclamo y promover políticas sensibles a las necesidades específicas de este colectivo.

A pesar de la claridad normativa e interpretativa que emerge tanto del plano internacional como nacional, la implementación efectiva de la figura del Defensor/a de Niñas, Niños y Adolescentes en Argentina no ha estado exenta de obstáculos y dilaciones que revelan una preocupante desjerarquización institucional del tema. Si bien la Ley N° 26.061 fue sancionada en 2005 e incorporó esta figura como órgano autónomo y especializado, lo cierto es que su designación efectiva recién se concretó en 2019, luego de más de una década de vacancia institucional. Esta demora fue ampliamente cuestionada por organizaciones de la sociedad civil que promovieron incluso acciones judiciales – Fallo *Fundación Sur Argentina* (2017)-, poniendo en evidencia que, sin presión social y litigio estratégico, el Estado no habría avanzado por iniciativa propia. Aún más preocupante resulta el panorama actual: tras el vencimiento del mandato de la primera Defensoría Nacional, la Comisión Bicameral encargada de su designación no se pone de acuerdo, lo que provoca un nuevo vacío en un cargo que, por su función, no debería estar sujeto a intermitencias ni depender del calendario legislativo. Esta discontinuidad institucional contradice de manera directa las obligaciones asumidas por el Estado argentino, en tanto dificulta gravemente la garantía efectiva de los derechos reconocidos y priva al sistema de un órgano clave para su vigilancia y exigibilidad. Ante este panorama, me pregunto: ¿Qué mensaje institucional se transmite cuando una figura concebida para garantizar derechos fundamentales pertenece vacante durante años o no se prioriza su reemplazo? ¿Qué lugar ocupa la infancia en la agenda pública si el órgano encargado de velar por sus derechos ni siquiera logra ser designado de manera continua? Estas preguntas, lejos de ser retóricas, interpelan la solidez jurídica del sistema y exponen una brecha entre lo que el derecho proclama y lo que la práctica estatal sostiene.

En ese escenario, el análisis de la implementación desigual de la figura del Defensor/a en el ámbito provincial permite advertir que la arquitectura institucional de sistema de

protección integral no se ha consolidado de forma homogénea en todo el territorio argentino. Tal como lo demuestra la legislación comparada, varias provincias como Córdoba, Misiones, Santa Fe, Santiago del Estero, La Pampa y Jujuy, han avanzado en la creación de defensorías especializadas, aun en ausencia de designación nacional. Este movimiento refleja no solo una comprensión normativa de los compromisos asumidos por el Estado, sino también una voluntad política por dotar al sistema de herramientas efectivas. Si bien los modelos institucionales adoptados difieren entre sí, todos comparten el objetivo de garantizar la promoción, vigilancia y exigibilidad de los derechos de las infancias. No obstante, estas figuras suelen encontrarse subordinadas a estructuras jerárquicas preexistentes – como defensorías del pueblo o dependencias del Poder Ejecutivo – lo que puede afectar su autonomía funcional y limitar su capacidad de intervención independiente. En este punto resulta pertinente recuperar los aportes de Ravetllat Ballesté (2018), quien advierte que la autonomía orgánica, funcional y financiera no constituye un rasgo accesorio, sino una condición estructural para que la figura del defensor pueda desempeñar un rol efectivo como garante del sistema de protección integral. Según este autor, la subordinación institucional o la falta de recursos debilita su autoridad técnica y política, y pone en riesgo su legitimidad social, especialmente cuando se trata de intervenir frente a omisiones o vulneraciones originadas por el propio Estado. Desde esta perspectiva, y en línea con los estándares internacionales, resulta necesario que las provincias avancen con el fortalecimiento institucional de estas defensorías, garantizando su independencia real, dotándolas de recursos propios, infraestructura adecuada y capacidad de acción autónoma. Solo así podrán ejercer plenamente su función como contrapeso institucional y como puente operativo entre las infancias y el Estado, tal como se planteó a lo largo de esta investigación.

Ahora bien, cuando ese proceso de institucionalización no ocurre o se demora, las consecuencias no se agotan en un plano jurídico (como vamos a exponer más adelante) o administrativo. Por el contrario, impactan de forma directa sobre la capacidad del sistema de protección para actuar en situaciones críticas.

En el caso de Salta, esa debilidad estructural se agrava por una omisión normativa concreta: la Ley Provincial N°7970, que regula el sistema de protección integral, no contempla la figura del Defensor/a, y en su lugar distribuye sus funciones entre órganos preexistentes, sin prever un mecanismo autónomo y especializado de control. Esta omisión se vuelve especialmente relevante cuando se analiza a la luz de lo sucedido en los departamentos de Orán, General San Martín y Rivadavia, donde desde el 2020 se registra emergencia sociosanitaria con consecuencias profundamente lesivas para la niñez indígena. Y resulta aún más preocupante si se considera que niñas, niños y adolescentes pertenecientes a pueblos originarios constituyen uno de los colectivos con mayores obstáculos de acceso a la justicia, tanto por barreras estructurales como por factores socioculturales. En este sentido, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la Cumbre Judicial Iberoamericana (2008), establecen que los Estados deben garantizar medidas diferenciadas y específicas para asegurar el acceso efectivo a derechos, reconociendo que los niños/as indígenas enfrentan múltiples formas de exclusión. La ausencia del Defensor/a en Salta no sólo contradice esta obligación, sino que priva a este colectivo de un actor institucional capaz de representar activamente sus intereses y de intervenir ante situaciones de emergencia humanitaria con enfoque territorial, intercultural y de derechos.

Es precisamente en este escenario donde se hace más evidente lo que está en juego: la ausencia de una figura provincial con legitimidad institucional, capacidad de intervención

y presencia territorial, deja un vacío que ni siquiera la intervención de la Defensoría Nacional puede compensar del todo. Aunque este organismo ha sostenido una labor activa y comprometida en el caso –presentando informes, articulando con autoridades provinciales, y elevando su preocupación a CIDH-, sus esfuerzos se ven limitados por la falta de un actor local que articulé, de seguimiento permanente y actúe de forma inmediata en el territorio. A esto se suma que las respuestas institucionales frente a los reiterados pedidos de informes a las autoridades provinciales resultaron, según el propio diagnóstico de la Defensoría Nacional, parciales e insuficientes. Lejos de constituir planes sostenibles o estratégicos, se limitaron mayormente a una “enumeración de acciones desplegadas”, sin referencias claras a diagnósticos, metas ni alcances. El informe denuncia además una multiplicidad de espacios solapados e inconexos, sin coordinación ni enfoque integral, lo que impide revertir una situación crítica que requiere intervenciones sostenidas y articuladas (Defensoría Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes, 2022). La existencia de un Defensor/a provincial no solo habría permitido una respuesta más rápida y ajustada a las necesidades locales, sino que también habría fortalecido la acción nacional al contar con una contraparte directa para el trabajo en conjunto.

La ausencia de esta figura en Salta revela un vacío institucional concreto, que debilita la respuesta estatal frente a violaciones de derechos en contextos de alta vulnerabilidad estructural. Que no trata solo de una deuda normativa o de un detalle pendiente en la adecuación legal: la omisión del Defensor en la provincia, tiene consecuencias materiales que se traducen en la persistencia de vulneraciones evitables que afecta derechos fundamentales, especialmente en zonas donde el Estado ya ha reconocido una situación de emergencia. Esta omisión compromete seriamente la capacidad de respuesta del Estado, y más grave aún, relega a niñas y niños indígenas a un lugar de desprotección sostenida,

dependiendo únicamente del alcance –siempre limitado- de organismos nacionales que, por más comprometidos que estén, no pueden suplir la ausencia de institucionalidad local. Así, si en Salta existiera un Defensor/a de las infancias con legitimidad social, autonomía real, y presencia territorial, el trabajo desplegado por la Defensoría Nacional no solo sería más efectivo, si no también coherente con el principio de corresponsabilidad institucional que impone la Ley N° 26.061. La omisión no se limita a un vacío administrativo: representa la falta de un canal institucional clave para garantizar acciones articuladas, sostenidas y sensibles al territorio. En un sistema federal, la responsabilidad de garantizar la protección de derechos no puede quedar centralizada: requiere de instituciones activas en cada jurisdicción, especialmente en aquellas donde persisten condiciones estructurales que agravan la desigualdad en el acceso a derechos.

Esta omisión cobra una dimensión aún más grave cuando se proyecta sobre el campo de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), que integran el núcleo esencial de los derechos humanos y se encuentra protegidos tanto por la Constitución Nacional como por instrumentos internacionales con jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22. En este marco, Bazán (2014) advierte que el deber estatal no se limita a reconocer formalmente estos derechos, sino que debe garantizar su progresividad sustentable, efectiva y real, lo que implica una lógica de avance paulatino en el establecimiento de condiciones que aseguren su ejercicio pleno. En consecuencia, cualquier regresión deliberada o inacción prologada, sin justificación material fundada, puede constituir una trasgresión constitucional. Como señala el autor “los Estados no poseen un derecho irrestricto a deshacer los logros alcanzados en el área social, sino que, por el contrario, tienen el deber de seguir progresando o al menos mantener lo alcanzado” (, p.152).

Ahora bien, tal como se anticipó, la omisión de la figura del Defensor/a en el diseño legal de la Provincia de Salta no puede leerse solo como un déficit técnico o una demora legislativa. Se trata de una inacción sostenida y sistemática frente a una obligación concreta de protección de derechos fundamentales. En este punto la doctrina especializada ha desarrollado con solidez la categoría de la inconstitucionalidad por omisión, particularmente en contextos donde la ausencia normativa o institucional afecta el cumplimiento de mandatos constitucionales o convencionales. Desde esta perspectiva, los aportes del constitucionalista Bazán (2014) resultan fundamentales. Según el autor, la inconstitucionalidad por omisión se configura cuando existe una disposición constitucional que impone un deber de actuación al legislador, y este no lo cumple en un tiempo razonable, generando una situación jurídica que contradice el mandato de la Constitución. Tal como lo define Bazán, esta figura implica *“la falta o la insuficiencia de desarrollo de una disposición por parte del legislador y de manera excepcional por el Poder ejecutivo, cuando existe un mandato constitucional expreso al respecto y que de aquellas inactuación total o actividad deficiente, mantenidas durante un lapso irrazonablemente extenso, se derive una situación jurídica contraria a la Constitución”* (p. 103).

Si bien desde una perspectiva estrictamente técnica una omisión legislativa no resulta automáticamente inconstitucional, dicha calificación se torna exigible cuando la inacción del legislador – o del Poder Ejecutivo, en su caso – impide en los hechos la garantía efectiva de derechos fundamentales. Tal es el caso de la provincia de Salta, donde la omisión sostenida de crear la figura del Defensor/a de Niñas, Niños y Adolescentes no puede considerarse una mera opción política o una facultad discrecional derivada del artículo 48 de la Ley Nacional N° 26.061, sino que debe analizarse a la luz de las consecuencias materiales que genera sobre el acceso a derechos. Conforme lo que establece el artículo 4 de la CDN y 29 de la ley

Nacional, el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos reconocidos en ella y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art.75, inc. 22). La omisión se vuelve entonces jurídicamente relevante cuando produce un efecto regresivo, compromete el principio de progresividad y configura una violación indirecta del deber de protección especial que pesa sobre los poderes públicos. A la luz de lo expuesto, puede afirmarse que se configura una inconstitucionalidad por omisión, al incumplirse el deber estatal de desarrollar mecanismos institucionales adecuados para asegurar el ejercicio pleno de los derechos de la infancia, lo que se agrava en contextos de vulnerabilidad estructural, como el que atraviesan muchas comunidades indígenas salteñas.

Referencias

- Bazán, V. (2014). *Control de las omisiones inconstitucionales e inconvencionales: Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos*. Fundación Konrad Adenauer.
- Beloff, M. (2008). Constitución y derechos del niño. En M. Beloff (Dir.), *La protección a la niñez en el derecho público provincial*. (pp.17-69). Ad-Hoc.
- Cámara de Diputados de Salta. (2021). *Proyectos de creación del Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes*. <https://www.diputadosalta.gob.ar/web/noticia?id=88>
- Cámara de Diputados de Salta. (2021.b). *Diputados y el Procurador General abordan la creación del Defensor de Niño, Niñas y Adolescentes*.
https://www.diputadosalta.gob.ar/web/noticia?id=88&utm_source=chatgpt.com
- Cardozo, G., & Michalewicz, A. (2017). El paradigma de la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes: En la búsqueda de la plena implementación. *Derecho de Familia: Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, (82), noviembre.
- Comité de los Derechos del Niño. (2002) *Observación general n°2: El papel de las instituciones independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño*. (CRC/GC/2002/2). Naciones Unidas.
<https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-2-papel-instituciones-nacionales-independientes-derechos-humanos-promocion-proteccion-derechos-nino-2002.pdf>
- Constitución Nacional Argentina. (1994). *Boletín Oficial de la República Argentina*, 24 de agosto de 1994.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre, 1989,

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Courtis, C. (s.f.). Los derechos sociales como derechos.

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-derechos-sociales-como-derechos-2.pdf>

Decreto Acuerdo N.º 12685-G/2023. Expte. N.º 400-5659/24 [Decreto acuerdo]. *Boletín Oficial de Jujuy*, 6 de diciembre de 2023.

<https://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=291521>

Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (2021, diciembre 2-3).

Encuentro de legisladoras y legisladores provinciales hacia la creación de defensorías de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el territorio nacional:

Los derechos de la niñez y adolescencia en la agenda política. [Comunicado].

<https://defensoraderechosnnya.gob.ar/wp-content/uploads/2024/06/Comunicado-Encuentro-de-Legisladoras-y-Legisladores-Provinciales-hacia-la-Creacion-de-Defensorias-de-los-Derechos-de-Ninas-Ninos-y-Adolescentes-en-el-Territorio-Nacional.pdf#:~:text=Ciudad%20Aut%C3%B3noma%20de%20Buenos%20Aires%2C%2020y,en%20la%20Ciudad%20de%20Buenos%20Aires%20han>.

Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (2022). *Situación de la niñez indígena en Salta* [Comunicado]. <https://defensoraderechosnnya.gob.ar/wp-content/uploads/2024/06/Comunicado-Situacion-de-la-Ninez-en-Salta.pdf>

Defensoría Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes. (2022). *Segundo Informe a la CIDH por situación de niñas, niños y adolescentes de pueblos indígenas en el Chaco Salteño.* [Segundo-informe-a-CIDH-por-situacion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-de-pueblos-indigenas-en-el-Chaco-Salteno-Abril-2022.pdf](https://defensoraderechosnnya.gob.ar/wp-content/uploads/2024/06/Segundo-informe-a-CIDH-por-situacion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-de-pueblos-indigenas-en-el-Chaco-Salteno-Abril-2022.pdf)

Fundación Sur Argentina y otros c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/

Amparo ley 16.986, Expte. 15581/2015 (9 de marzo de 2017)

Ley 12.967. Creación de la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes. *Boletín oficial de la Provincia de Santa Fe*, 2012.

Ley 26.061. Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. *Boletín Oficial República Argentina*, 27 de octubre de 2005.

Ley 2703. Creación de la Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. *Boletín Oficial de la Provincia de la Pampa*, 2014.

Ley 6915. Defensoría del Pueblo Adjunta de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. *Boletín Oficial de la Provincia de Santiago del Estero*, 2013.

Ley 7039. Protección integral de menores. *Boletín Oficial de la Provincia de Salta*, 4 de septiembre de 2001.

Ley 7970. Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. *Boletín Oficial de la Provincia de Salta*, 16 de enero de 2017.

Ley IV – N° 52. Creación de la Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. *Boletín Oficial de la Provincia de Misiones*, 30 de septiembre de 2010.

Morlachetti, A. (2010). *Sistemas nacionales de protección integral de la infancia:*

Fundamentos jurídicos y estado de aplicación en América Latina y el Caribe.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/57aaa334-65a5-49a1-aba0-6a8fb84eb0fc/content>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2006).

Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo (p. 2). Naciones Unidas.

Ravetllat Ballesté, I. (2018). *El defensor de las niñas, niños y adolescentes en Argentina: de*

dónde venimos para saber hacia dónde vamos. La Ley, (200), Buenos Aires,

Argentina.

Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (2020). *Miradas diversas sobre los derechos*

de las infancias: análisis reflexivo a los 15 años de la Ley 26.061 (P. S. Aguilar,

Ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Secretaría Nacional de Niñez,

Adolescencia y Familia.